



Bogotá D.C, abril 13 de 2018

Honorable Senador

MANUEL GUILLERMO MORA

Presidente

Comisión Quinta Senado de la República de Colombia

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No 48 de 2017 Senado “Por medio de la cual se dictan normas para implementar e incentivar sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y de captación de energía solar y se dictan otras disposiciones.

Honorable Presidente:

Atendiendo la honrosa designación que se me ha hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, “*por la cual se expide el reglamento del Congreso*”, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente al Proyecto de Ley 48 de 2017 Senado, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de Ley se radicó en la Secretaría General del Senado de la República, por las Honorables Senadoras: Maritza Martínez Aristizábal, Claudia López Hernández y la Honorable Representante a la Cámara Angélica Lozano Correa el pasado 1 de agosto. El mismo se encuentra publicado en la Gaceta del Congreso 634 de 2017,

2. OBJETO Y NECESIDAD DEL PROYECTO

El proyecto busca implementar e incentivar el establecimiento de sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y captación de energía solar en las

edificaciones nuevas y preexistentes en el territorio nacional, con el fin de cuidar el recurso hídrico, mejorar la eficiencia energética y contribuir a la preservación del Medio Ambiente.

Una inclusión en normas y parámetros de diseño de sistemas sostenibles en la construcción de edificaciones puede generar un incremento sustancial en el aprovechamiento de aguas lluvias para el abastecimiento de viviendas, ya sea con usos sanitarios o riego, o para redes contra incendios.

En el caso de las aguas lluvias ya está verificada su eficiencia, y se tienen muchas evidencias de sistemas que funcionan de forma adecuada en el país, además de los beneficios económicos y ambientales, por lo que no es una tecnología nueva y desconocida, por el contrario, solo se requiere mayor aceptación por el gremio de la construcción y un conocimiento más amplio del tema por parte los profesionales y constructores del país. Por otro lado, son evidentes los beneficios económicos y ambientales que se derivan de su uso al tratarse de un agua que requiere pocos o nulos procesos químicos para su empleo y de un bajo costo para su recolección y almacenamiento. Una normatividad o inclusión en la documentación base para los diseños de sistema de abastecimiento con aguas lluvias, y una positiva acogida por los diseñadores y constructores del país, podría ser el inicio para que todos los parámetros de construcción sostenible sean mencionados y relacionados en todos los libros de diseño tanto para construcción como para la docencia universitaria, para formar así profesionales con conciencia de todas las ventajas y beneficios de estos sistemas e incrementar su uso en el país. Algo así podría llevar en un futuro a que se utilice esta misma ideología, para el aprovechamiento de concretos reciclados, y demás materiales en la construcción, traídos desde el diseño y la planeación de los proyectos.

2.1. CONTENIDO DE LA INICIATIVA El proyecto de ley consta de cuatro (4) artículos, en los cuales se establece:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es implementar e incentivar el establecimiento de sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y captación de energía solar en las edificaciones nuevas y preexistentes en el territorio nacional, lo anterior con el propósito de cuidar el recurso hídrico, mejorar la eficiencia energética y contribuir a la preservación del Medio Ambiente.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. En todas las nuevas edificaciones, instalaciones, equipamientos, viviendas y obras públicas que se construyan en el perímetro urbano será obligatorio contar con un sistema que permita efectuar la recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y con un sistema de captación y aprovechamiento de energía solar, con el fin de ser aplicados en los inmuebles.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía, reglamentará las especificaciones técnicas del sistema de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y del sistema de captación y aprovechamiento de energía solar, en el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Parágrafo 2º. Las edificaciones y usuarios preexistentes podrán adecuar sus instalaciones para contar con un sistema de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y con un sistema de captación y aprovechamiento de energía solar, conforme a la reglamentación de que trata el parágrafo 1º del presente artículo.

Parágrafo 3º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y del Ministerio de Minas y Energía, definirá incentivos que permitan que las edificaciones a las que hace referencia el presente parágrafo adecúen sus instalaciones conforme a lo estipulado en la presente ley.

Artículo 3º. Fondo Nacional para el Uso y el Aprovechamiento de las Aguas Lluvias y la Energía Solar. Créase el Fondo Nacional para el Uso y el Aprovechamiento de las Aguas Lluvias y la Energía Solar como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el propósito de diseñar y financiar estímulos e incentivos para la implementación de sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y sistemas de captación y aprovechamiento de energía solar.

El Fondo Nacional para el Uso y el Aprovechamiento de las Aguas Lluvias y la Energía Solar deberá ser financiado, entre otras, por las siguientes fuentes:

1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación.
2. Los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones.
3. Recursos de cooperación internacional.
4. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.

Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

3. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEL PROYECTO (MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL)

Se encuentra que la iniciativa legislativa se ciñe a la Constitución Política, la cual entre otros aspectos regula:

Trámite legislativo: Según el artículo 150 de la Constitución Política es facultad del Congreso hacer las leyes, por lo tanto, es competencia del ente legislativo atender asuntos como el propuesto en el proyecto de ley en desarrollo. Cumple además con el artículo 154, referentes a su origen y formalidades de unidad de materia, de esta manera encontramos que la competencia para este trámite es del Congreso de la República.

Legalidad del proyecto: El proyecto objeto de ponencia cumple con los requisitos preceptuados en la Ley 5 de 1992. Iniciativa legislativa: El artículo 140.1 de la norma precitada otorga la facultad a “Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”

Contenido Constitucional: El proyecto se ajusta al Capítulo III de la Constitución Política de Colombia que trata “De las Leyes”, comprendido desde el artículo 150 y subsiguientes.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto Original	Texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley No. 48 de 2017 – Senado	Justificación
Por medio de la cual se dictan normas para implementar e incentivar sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y de captación de energía solar y se dictan otras disposiciones.	Por medio de la cual se dictan normas para implementar e incentivar sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y de captación de energía solar <u>y de uso racional del agua potable y</u>	<u>Teniendo en cuenta el artículo 19 de la Ley 1715 de 2014, se determina que el mandato para desarrollar proyectos de captación y utilización de energías solares ya se encuentra estipulado en el ordenamiento jurídico. Por</u>

	se dictan otras disposiciones.	lo anterior no resulta necesaria su regulación a través de este PL.
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> El objeto de la presente ley es implementar e incentivar el establecimiento de sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y captación de energía solar en las edificaciones nuevas y preexistentes en el territorio nacional, lo anterior con el propósito de cuidar el recurso hídrico, mejorar la eficiencia energética y contribuir a la preservación del Medio Ambiente.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es implementar e incentivar el establecimiento de sistemas de para la recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y el uso racional del agua potable en las edificaciones nuevas y preexistentes en el territorio nacional, lo anterior con el propósito de cuidar el recurso hídrico, y contribuir a la preservación del Medio Ambiente.</p>	
<p>Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> En todas las nuevas edificaciones, instalaciones, equipamientos, viviendas y obras públicas que se construyan en el perímetro urbano será obligatorio contar con un sistema que permita efectuar la recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y con un sistema de captación y</p>	<p>Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> En todas las nuevas edificaciones, instalaciones, equipamientos, viviendas y obras públicas que se construyan en el perímetro urbano será obligatorio contar con un sistema que permitan efectuar la recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y el uso racional del agua potable, con el fin de</p>	<p>Se considera que entre tanto se da trámite al articulado aquí propuesto, se aplique de manera provisional lo establecido en los numerales 3 y siguientes del artículo 2 y el artículo 3 de la Resolución 0549 de 10 de julio de 2015, por la cual se reglamenta el Capítulo I del Título 7 de la parte 2, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en cuanto a los parámetros y lineamientos</p>

<p>aprovechamiento de energía solar, con el fin de ser aplicados en los inmuebles.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía, reglamentará las especificaciones técnicas del sistema de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y del sistema de captación y aprovechamiento de energía solar, en el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2º. Las edificaciones y usuarios preexistentes podrán adecuar sus instalaciones para contar con un sistema de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y con un sistema de captación y aprovechamiento de</p>	<p>ser aplicados en los inmuebles.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía, reglamentará las especificaciones técnicas del de los sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias, y de uso racional del agua potable en el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.</p> <p>Durante este año de transición se aplicarán los parámetros y lineamientos de construcción sostenible contemplados en la Guía para el Ahorro de Agua y Energía en Edificaciones.</p> <p>Parágrafo 2º. Las edificaciones y usuarios preexistentes podrán adecuar sus instalaciones para contar con un sistema de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y del uso racional del agua potable conforme a la</p>	<p>de construcción sostenible y se adopta a Guía para el ahorro de agua y energía en edificaciones. Así mismo, resulta conveniente, en el plazo establecido por el articulado, aplicar lo dispuesto en el numeral 4.2.3 del anexo 1 de la Guía de construcción sostenible para el ahorro de agua y energía en edificaciones, relativo a la recolección de aguas lluvias y reutilización.</p>
--	--	--

<p>energía solar, conforme a la reglamentación de que trata el Parágrafo 1° del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y del Ministerio de Minas y Energía, definirá incentivos que permitan que las edificaciones a las que hace referencia el presente parágrafo adecúen sus instalaciones conforme a lo estipulado en la presente ley.</p>	<p>reglamentación de que trata el parágrafo 1° del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y del Ministerio de Minas y Energía, definirá incentivos que permitan que las edificaciones a las que hace referencia el presente parágrafo adecúen sus instalaciones conforme a lo estipulado en la presente ley.</p>	
<p>Artículo 3°. <i>Fondo Nacional para el Uso y el Aprovechamiento de las Aguas Lluvias y la Energía Solar.</i> Créase el Fondo Nacional para el Uso y el Aprovechamiento de las Aguas Lluvias y la Energía Solar como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el propósito de diseñar y financiar estímulos e incentivos para la</p>	<p><u>Artículo 3°. Fondo Nacional para el Uso y el Aprovechamiento de las Aguas Lluvias y la Energía Solar. Créase el Fondo Nacional para el Uso y el Aprovechamiento de las Aguas Lluvias y la Energía Solar como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el propósito de diseñar y financiar estímulos e incentivos para la</u></p>	<p><u>Se considera que no es necesaria la creación del fondo en concordancia con el artículo 19 de la Ley 819 de 2010, teniendo en cuenta las obligaciones sociales que se deben cumplir respecto a la asignación de bienes y recursos públicos, los cuales se deben ajustar a los requisitos constitucionales como legalidad del gasto, estar reflejado en el Plan Nacional de Desarrollo y en el plan de inversión.</u></p>

<p>implementación de sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y sistemas de captación y aprovechamiento de energía solar El Fondo Nacional para el Uso y el Aprovechamiento de las Aguas Lluvias y la Energía Solar deberá ser financiado, entre otras, por las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación. 2. Los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones. 3. Recursos de cooperación internacional. 4. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales. 	<p><u>implementación de sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y sistemas de captación y aprovechamiento de energía solar</u></p> <p><u>El Fondo Nacional para el Uso y el Aprovechamiento de las Aguas Lluvias y la Energía Solar deberá ser financiado, entre otras, por las siguientes fuentes:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <u>1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación.</u> <u>2. Los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones.</u> <u>3. Recursos de cooperación internacional.</u> <u>4. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.</u> 	<p><u>Así mismo es importante resaltar que la Nación no podrá prestar recursos, cofinanciar proyectos, garantizar operaciones de crédito público o transferir cualquier clase de recursos, distintos de los señalados en la Constitución Política.</u></p> <p><u>Por otra parte resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso Nacional tiene la facultad de autorizar el gasto público, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno. (Sentencia C- 1250 DE 2001)</u></p> <p><u>Adicionalmente, se considera que la creación del fondo podría resultar redundante al momento de financiar este proyecto, toda vez que los costos en la construcción de nuevas edificaciones generalmente son asumidos por las constructoras, quienes finalmente trasladan el costo de su inversión a los compradores de los bienes inmuebles.</u></p>
<p><u>Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga las</u></p>	<p><u>Artículo 3 Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga las</u></p>	

disposiciones que le sean
contrarias y rige a partir de
la fecha de su publicación.

disposiciones que le sean
contrarias y rige a partir de
la fecha de su publicación.

5. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones anteriores me permito proponer a la Honorable Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado, dar primer debate al Proyecto de Ley 48 de 2017 Senado “Por medio del cual se dictan normas para implementar e incentivar sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y de capacitación de energía solar y se dictan otras disposiciones.

De los Honorables Senadores



Gloria Stella Díaz Ortiz
Senadora de la República



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley No.48 de 2017 – Senado

“Por medio de la cual se dictan normas para implementar e incentivar sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y del uso racional del agua potable se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es implementar e incentivar el establecimiento de sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y el uso racional del agua potable en las edificaciones nuevas y preexistentes en el territorio nacional, lo anterior con el propósito de cuidar el recurso hídrico, y contribuir a la preservación del Medio Ambiente.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. En todas las nuevas edificaciones, instalaciones, equipamientos, viviendas y obras públicas que se construyan en el perímetro urbano será obligatorio contar con un sistema que permitan efectuar la recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y el uso racional del agua potable, con el fin de ser aplicados en los inmuebles.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía, reglamentará las especificaciones técnicas de los sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias, y de uso racional del agua potable en el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Durante este año de transición se aplicarán los parámetros y lineamientos de construcción sostenible contemplados en la Guía para el Ahorro de Agua y Energía en Edificaciones.

Parágrafo 2º. Las edificaciones y usuarios preexistentes podrán adecuar sus instalaciones para contar con un sistema de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y del uso racional del agua potable conforme a la reglamentación de que trata el parágrafo 1º del presente artículo.

Parágrafo 3º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y del Ministerio de Minas y Energía, definirá incentivos que permitan que las edificaciones a las que hace referencia el presente parágrafo adecúen sus instalaciones conforme a lo estipulado en la presente ley.

Artículo 3º Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.



Gloria Stella Díaz Ortiz
Senadora de la República